REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Calle 6 Carrera 8 Plaza Central

jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 317-4735610

PUEBLO VIEJO – MAGDALENA

Puebloviejo, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

47.570.40.89.001.2019.00077.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

II.

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo que BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió contra ANTONIO JOSÉ MORENO LÓPEZ

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial llamó a juicio a ANTONIO JOSÉ MORENO LÓPEZ, en busca de obtener el recaudo forzoso de Treinta y Seis millones Novecientos Sesenta y Nueve mil ciento Treinta y Seis pesos ($36.969.136.oo), por el pagaré Nº 253689717 más los intereses corrientes y moratorios que se causen.

Como fundamento de la ejecución aportó el título valor pagaré Nº 253689717 mediante el cual el ejecutado se comprometió a pagar la obligación con fecha de vencimiento el 5 de Junio de 2018.

Realizado el estudio del caso, el despacho libró mandamiento de pago el 27 de Agosto de 2019, providencia notificada a la parte actora mediante inclusión en el estado Nº 84 del día 28 de Agosto de 2019.-

El demandado ANTONIO JOSÉ MORENO LÓPEZ, fue EMPLAZADO y notificada la curadora ad-litem , quien contestó la demanda y no presentó excepción alguna en contra de la acción ejecutiva.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado, es procedente resolver la instancia.

III. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo la promotora de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso debe constar en un documento, ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

No obstante, el libramiento del mandamiento ejecutivo no impide al juez analizar nuevamente el documento base de recaudo en la sentencia, ya de oficio, ora en virtud de las excepciones de mérito que con el fin de enervarlo haya propuesto el ejecutado. En esta oportunidad procesal bien puede ocurrir que el juez ya no encuentre, como lo halló inicialmente al proferir la orden de apremio, que éste reúna cabalmente las condiciones exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, evento en que no le quedará alternativa distinta a la de negar proseguir la ejecución y consecuencialmente decretar la terminación del proceso.

En el sub examine, se allegó con el libelo pagaré, suscrito a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por valor de $62.584.000.oo, con fecha de vencimiento 5 de Junio de 2018, que el que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con el 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumplen los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor, exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, a los demandados les corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargaron total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a ellos no tiene vigencia, o que no están obligados por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación no es por su cuenta.

En el presente asunto el deudor dejò precluir la oportunidad concedida para ejercer su defensa sin oponerse al cobro que por esta vía intenta la entidad ejecutante, pues al ser emplazado y notificado la curadora ad-litem designada contestó la demanda y en el término de traslado no propuso excepciones que pudieran enervar la fuerza coercitiva de los títulos valores, lo que nos indica que se cumplió con los postulados constitucionales a un debido proceso y derecho de defensa, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados se les condenará en costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 361 y 365 del C.G.P. Como agencias en derecho

se fija la suma de $1.848.456 equivalentes al 5% del valor de la ejecución atendiendo al artículo 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003

Por lo expuesto,

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO- MAGDALENA.

IV. RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ANTONIO JOSÉ MORENO LÓPEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago del 27 de Agosto de 2019.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse si a ello hay lugar.
3. Practíquese la liquidación del crédito por las partes, en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.-
4. Condénese en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.848.456.oo a favor del ejecutante.
5. Como gastos de curaduría fíjense en favor de la curadora ad-litem Dra. Yurisan De Jesús Noriega Maldonado la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ